



Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2<sup>as</sup>/094/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** y el **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** ambos del **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS**<sup>1</sup>; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por auto tres de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] únicamente en contra del Director de desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y el Fiscal adscrito a la Dirección de desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos<sup>2</sup> de quien reclamó la nulidad de "EL 'OFICIO DE COMISIÓN' de fecha 27 de junio de 2022, firmado por DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] Y 2.- El 'ACTA DE CLAUSURA de fecha 28 de junio de 2022, realizada por el CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN DE OBRA, ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN DE OBRA', de fecha 28 de junio de 2021, realizada por el FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS;

<sup>1</sup> Nombre con el que se ostentaron las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

<sup>2</sup> Nombre que fue señalado por la parte demandada en su escrito inicial de demanda, teniéndose que en lo subsecuente se mencionaran con el nombre que se ostentaron las autoridades al contestar la demanda.

[REDACTED]” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazado, por auto de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por autos de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

**4.-** El diecisiete de noviembre del dos mil veintidós se tuvo a la parte actora por precluido el derecho que tuvo para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** El cinco de diciembre del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**6.-** A las diez horas del día dieciséis de enero del dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, se advierte que la actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*"EL 'OFICIO DE COMISIÓN' de fecha 27 de junio de 2022, firmado por DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED]*

*[REDACTED] Y 2.- El 'ACTA DE CLAUSURA de fecha 28 de junio de 2022, realizada por el CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN DE OBRA, ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN DE OBRA', de fecha 28 de junio de 2021, realizada por el FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS; [REDACTED]" (sic).*

No obstante, atendiendo a la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, se tendrán como actos impugnados:

El oficio de comisión número [REDACTED], de fecha 27 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y;

El acta de clausura de fecha 28 de junio del 2022 con folio y número de expediente [REDACTED], emitida por el Fiscal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata Morelos<sup>3</sup>.

**III.-** La existencia de los actos reclamados se corrobora con las documentales con firmas originales exhibidas por la parte actora y las manifestaciones vertidas por esta, así como con la contestación de la demanda dada por las autoridades demandadas, donde admiten la existencia del acto. Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose, en concreto, del oficio de comisión número [REDACTED] de fecha 27 de junio de 2022, en mención, que derivado de la orden de inspección y/o verificación recaída dentro del expediente [REDACTED], se comisiono al Fiscal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata Morelos<sup>4</sup>, para que se constituyera en "[REDACTED] latitud [REDACTED] a fin de que se cumplieran con las disposiciones ordenadas en la orden de inspección y/o verificación emitidas dentro del citado

<sup>3</sup> Autoridad quien se ostentó al contestar la demanda como Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

<sup>4</sup> Ibidem.



expediente.

Del acta de clausura de fecha 28 de junio del 2022, ya señalado, que en el domicilio [REDACTED] latitud [REDACTED] " n longitud [REDACTED]° [REDACTED] se constituyó el Fiscal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata Morelos<sup>5</sup>, diligenciado, con quien dijo ser encargado de la obra, una clausura por no contar con la documentación requerida para construcción.

**IV.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia.

Ante tales consideraciones este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo<sup>6</sup> de la Ley de la materia, advierte que a los actos reclamados; se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Artículo 37 (...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Ello es así, pues de conformidad con los artículos 1, 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten su derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta Ley.*

**Artículo 3.** *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

**Artículo 13.** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Disposiciones de las que se desprende la competencia de este

Tribunal para conocer de las impugnaciones que los particulares realicen en contra de actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses.**

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se otorga también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

De los artículos 37 fracción III, en relación con los artículos 1, 03, 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el **perjuicio o afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera **directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir

un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, **cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente**, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos en relación con el mencionado artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso, la parte actora **no acreditó su interés legítimo ni jurídico para instar el juicio de nulidad** que se resuelve.

Pues como se advierte de autos el actor exhibió a su demanda únicamente las documentales siguientes:

- 1.- copia simple de certificado parcelario [REDACTED] de fecha 02 de marzo de 1999;



2.- original del oficio número [REDACTED] de fecha 27 de junio de 2022 y;

3.- Original del acta de clausura de fecha 28 de junio de 2022, relativo al expediente [REDACTED].

Teniendo que por cuanto a la documental descrita con el número 1, al haber sido exhibida en copia simple, aun cuando no fue objetada por las partes, **no es dable otorgarle valor probatorio**, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>7</sup> Lo resaltado es de este Tribunal.**

<sup>7</sup> No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de **las copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza **que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen;** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del

---

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



*documento que se pretende hacer aparecer.<sup>8</sup>*

Asimismo, por cuanto a las documentales descritas con los números 2 y 3, se tienen por auténticas y adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Mismas que al ser valoradas individualmente como en su conjunto, se acredita como ya había sido referido la existencia de los actos impugnados, así como la orden y clausura de obra en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] latitud [REDACTED] ° n longitud [REDACTED] ° [REDACTED] de Tlaltzapán, de Zapata, Morelos.

Sin embargo, con la documental descrita el actor [REDACTED] [REDACTED] no acredita **el interés jurídico y legítimo,**

<sup>8</sup> Época: Octava Época  
Registro: 206535  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Común  
Tesis:

Página: 219  
Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

para promover el juicio de nulidad, en el que se demuestre la capacidad para ser parte en el presente procedimiento administrativo y que su actuación sea válida pues debe reunir requisitos como, la capacidad de ser parte y la capacidad procesal o también llamada legitimación de proceso, como en su caso o en su caso que este sea propietario o representante del bien inmueble involucrado.

Pues la capacidad para ser parte en un proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que es poder ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que toda persona física o moral posee y puede ser sujeto en la relación jurídico procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso es la aptitud e idoneidad para actuar en el proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso se refiere como requisito para poder ejercer la acción.

Luego entonces, la parte actora para poder comparecer a juicio era necesario que acreditara el interés legal y le legitimación procesal, pues de esa manera aseguraría que existe la persona y que sus actuaciones son válidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues como se insiste, en el oficio de comisión número [REDACTED], de fecha 27 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y; el acta de clausura de fecha 28 de junio del 2022 con folio y número de expediente [REDACTED], emitida por el Fiscal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata

Morelos<sup>9</sup>, fue dirigido y realizado en el inmueble ubicado en [REDACTED] latitud [REDACTED] n longitud [REDACTED]° [REDACTED] sin que se desprenda que estos hayan sido emitidos a nombre del aquí actor.

Analizados que fueron los autos es de señalar que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se concluye que para intervenir en un juicio administrativo un requisito fundamental e indispensable lo es el de acreditar el interés jurídico o legítimo para fundar su pretensión, artículo que a continuación se transcribe:

*"ARTÍCULO 13.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

Ahora bien, resulta evidenciado que dicha parte actora sí carece de un interés legal para haber interpuesto la demanda que hoy nos ocupa y que promueve por su propio derecho, pues se desprende que los actos impugnados tantas veces citados **fueran dirigidos a su persona o que este, posea la calidad de propietario del inmueble del domicilio indicado.**

*INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada*

---

<sup>9</sup> Ibidem.

*Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y legítimo, lo cual se evidencia más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos, sic...De hecho uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo) no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así el interés jurídico tiene una connotación diversa al del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia Administrativa, sic...*

Así, el interés legítimo precisa una legitimación procesal activa, llamada ad procesum, es la potestad legal para acudir a un Tribunal para solicitar el inicio de tramitación de un juicio. Por lo que, si el demandante carece de un interés legal y legitimación procesal para comparecer a este Tribunal a demandar la nulidad del oficio de comisión número [REDACTED], de fecha 27 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y, el acta de clausura de fecha 28 de junio del 2022 con folio y número de expediente [REDACTED], emitida por el Fiscal adscrito a la

Coordinación de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, de Zapata Morelos, al no contar con la titularidad, resulta también insuficiente para poder comparecer porque, no se desprende que estos estén dirigidos a su persona o que el promovente aparezca como poseedor o propietario del inmueble indicado en los actos que impugna.

Así, al no acreditar con algún documento su personalidad conlleva a reiterar que carece de un interés jurídico y legitimación en el juicio en que se actúa, pues el artículo 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa señala, que se requiere del documento idóneo con el que se acredite la personalidad cuando en su caso se promueve en nombre de otro o en su representación, al disponer textualmente lo siguiente:

***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:***

*ARTÍCULO 43.- El promovente deberá adjuntar su demanda:*

*II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral...*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto impugnado; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado

jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, 1028. Registro Núm. 7447; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 379.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**----- RESUELVE: -----**

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la

presente reolución.

**--- TERCERO.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

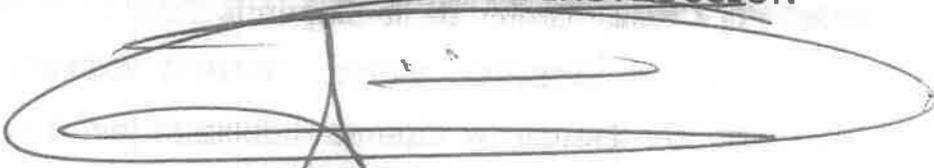
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>10</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/094/2022, promovido por , contra actos del DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS y el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, Y OBRAS PÚBLICAS, ambos del AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS. Conste

  
MKCG